

**Asamblea General**

Distr. general  
22 de octubre de 2002

Original: español

---

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

**Tercera Comisión**

Tema 102 del programa

**Adelanto de la mujer**

**Carta de fecha 15 de octubre de 2002 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación con su informe titulado “Hacia la eliminación de los delitos de honor cometidos contra la mujer” (A/57/169).

En el párrafo 26 de dicho documento se reiteran conceptos contenidos en el informe que presentó la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ante el 58° período de sesiones de la Comisión, y en los que se incluye a la República Argentina entre los países cuyas disposiciones legislativas autorizarían la defensa parcial o completa de los casos en los que se alega que un crimen ha sido cometido en nombre del honor.

Si se entiende por “delitos en nombre del honor” a aquellos delitos que se perpetran invocando como justificativo el ocultar o borrar una mancha al honor propio, de su cónyuge o de un miembro de su familia, pretendiendo así librarse de culpa, y como un atenuante para el cálculo de la pena o incluso como una causa de inimputabilidad, deseo señalarle que la legislación argentina no contempla esta circunstancia.

El artículo 80 del Código Penal condena con pena mayor, agravada por el vínculo, “al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son”. El atenuante que está contemplado en la legislación argentina es el llamado “estado de emoción violenta”, circunstancia en virtud de la cual quien comete el delito no conoce la gravedad del acto, por la alteración psíquica temporal que sufre. La emoción violenta funciona como atenuante de la pena en el delito de homicidio conforme al artículo 81, inciso 1, del Código Penal e incluso en determinadas situaciones puede dar lugar a la inimputabilidad del causante. Este atenuante debe ciertamente demostrarse en la etapa probatoria y a través de pericias en el correspondiente proceso, y es a partir de allí que el juez establecerá si hubo emoción violenta o si hubo intención o premeditación al cometerse el acto. Debe destacarse que el atenuante de la emoción violenta se aplica tanto cuando el imputado es hombre como cuando es mujer.



En el pasado, han existido en la Argentina algunos fallos aislados que hicieron lugar a la atenuación de la pena basándose en la protección del honor de la víctima o de su familia, el más reciente de los cuales data del año 1962. Dichos fallos eran el resultado de ideas y mentalidades que han ido evolucionando como resultado principalmente del movimiento internacional en defensa de los derechos humanos de las mujeres que trajo como consecuencia en la Argentina la ratificación durante la década de 1980 de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y, en particular, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, todos los cuales tienen rango constitucional desde 1994. Así, desde la década de los años 1970 y 1980 este tipo de situaciones ha ido desapareciendo de la jurisprudencia.

Este cambio de mentalidad, ha propiciado también la evolución del concepto de honestidad al concepto de “integridad sexual”. Es decir que la actual legislación penal argentina realiza una adecuada percepción de las agresiones sexuales al concebirlas como una injuria a la integridad de la víctima y no como una afrenta a la pureza o la castidad o el honor de algún varón, interpretación a la que podría haber dado lugar la anterior redacción.

Por otra parte, cabe señalar que el 16 de agosto de 2002 la Argentina presentó su cuarto y quinto informe ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y en ningún momento el Comité señaló a la Argentina una supuesta falencia legislativa en este campo.

Por todo lo expuesto, llama especialmente la atención la ambigüedad de los conceptos utilizados por la Relatora Especial, y el desconocimiento de la normativa argentina, así como el hecho de que no se identifican las fuentes que han proporcionado esa información. Lamentamos la reiteración de estos conceptos en el documento A/57/169.

Agradeceré se sirva distribuir esta carta como documento de la Asamblea General bajo el tema 102 del programa.

(Firmado) Arnoldo M. Listre  
Embajador  
Representante Permanente